

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **124/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO Y A ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

SUMARIO

XXXXX se dolió de la detención arbitraria que realizaron en su agravio los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes además le agredieron durante su traslado a barandilla, momento en el que también fue agredido por un elemento de la Dirección de Policía Municipal del Irapuato, Guanajuato.

CASO CONCRETO

XXXXX se dolió de la detención arbitraria que realizaron en su agravio los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes además le agredieron durante su traslado a barandilla, momento en el que también fue agredido por un elemento de la Dirección de Policía Municipal del Irapuato, Guanajuato.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- Violación al Derecho a la Libertad Personal.- Detención Arbitraria.
- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.- Lesiones.

I. Violación al Derecho a la Libertad Personal

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Concepto.- *Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.*

En efecto, XXXXX señaló que sin causa alguna, elementos de policía le revisaron su vehículo y les detuvieron a él y a su hermano XXXXX y a su amigo XXXXX, colocándoles las esposas y los subieron a caja de una patrulla, pues señaló:

"...el día viernes 12 doce del presente mes y año, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos al estar afuera de la tienda comercial "Auto Zoone" ubicado en la XXXXX de esta ciudad, llegaron dos elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, donde el de la voz estaba acompañado de mi hermano XXXXX y un amigo XXXXX, por lo que nos encontrábamos debajo de una camioneta de nuestra propiedad, nos pidieron revisar nuestra camioneta, como nosotros no tenemos nada que temer dejamos que revisaran nuestra camioneta... Una vez que revisaron nuestra camioneta y sin ningún motivo de revisión de nuestra camioneta, nos pidieron que nos pusiéramos de espaldas para revisarnos a lo que accedimos, por lo que sin explicarnos nada nos esposaron; llegó una Patrulla la cual era una camioneta, donde al subirnos a la caja... en separos me tomaron fotografías, me pasaron con un médico, no me pasaron con un oficial calificador, nunca se me dijo el motivo de mi detención..." (Foja 1)

En ampliación de declaración, el quejoso señaló su inconformidad en contra de los elementos de las fuerzas de seguridad pública del estado, al señalar que fueron ellos quienes le detuvieron y agredieron, pues relató:

"...es mi deseo ampliar también dicha queja, en contra de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que fueron los que me detuvieron ya que fueron estos elementos los que me detuvieron sin motivo y me golpearon y quiero aclarar que primero estábamos en la camioneta que conducía mi hermano XXXXX, Auto Zone, luego llegaron policías de motocicleta, nosotros nos cambiamos de lugar hacia el mismo estacionamiento pero del lado de la puerta de entrada y los policías fueron ahora hacia ese lugar y fue cuando habíamos descendido de la camioneta que le pidieron a mi hermano que les permitiera revisarla y como se opuso, nos llevaron en una patrulla que tengo entendido que sí es de policía municipal..." (Foja 21)

En este contexto, la detención del quejoso se constató con el oficio de disposición I-2891-17 (Foja 49), por el cual los policías municipales Jesús Alfredo Larios Flores y Christian Daniel Ramírez Rodríguez, dejan al doliente a disposición del oficial calificador, refiriendo que al ver una camioneta con vidrios polarizados y placas del Estado de Michoacán le marcaron el alto, la cual se detuvo en un estacionamiento y que los ocupantes sí permitieron la revisión del vehículo, manifestando: *"porque me paran hijos de su puta madre, sino traemos nada"*, además que XXXXX dijo: *"De mi cuenta corre de que manden a chingar a tu madre de este trabajo"*.

Además, en el informe policial homologado efectuado por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, se asentó que los tripulantes manifestaron: *"porque me paran hijos de su puta madre, sino traemos nada"*, señalando en la parte inferior que la persona detenida es: XXXXX (Foja 50).

Por otra parte, XXXXX confirmó que al encontrarse en el estacionamiento de una tienda denominada auto-zone, llegaron elementos de policía que pretendían revisar su vehículo, así que les preguntó si tenían una orden para ello y preguntó si estaba arrestado o podía entrar a la tienda, a lo que le dijeron que estaba bien pero que al salir observó que había más policías, deteniéndole a él, a su hermano y al quejoso.

Al respecto, señaló:

“...yo había contactado a un muchacho por Mercado Libre y le iba a comprar unas cosas que ofrecía, pero como también iba a ir a recoger una parte para mi camioneta en el Auto Zone de XXXXXX, le dije al muchacho que ahí nos veíamos; llegué al estacionamiento frente al Auto Zone pero no veía al muchacho y me pasé hacia el otro lado, vi a unos policías en motocicleta pero no me dijeron nada, le llamé al muchacho para ver dónde estaba y me comentó que por el lado de Little Caesars; fui hacia ese lado y me estacioné, bajamos de la camioneta mi hermano XXXXX, mi amigo XXXX y yo y cerré mi troca; enseguida se acercaron unos policías de moto, dijeron que querían hurgar mi camioneta, yo pregunté por qué si yo la tenía “lockead” y no habíamos hecho nada, sólo le di mi identificación; me decían que dejara hurguear la troca pero yo preguntaba por qué si no habíamos hecho nada; le pregunté si estábamos bajo arresto o algo porque en lo que él chequeaba mis datos iba a ir al Auto Zone a comprar la parte de mi camioneta, dijo que estaba bien y fui hacia la tienda y ellos se retiraron con mi identificación; pero cuando salí de la tienda no los vimos, puse la parte adentro de la troca; mi hermano me dijo que se habían ido alrededor al otro lado de donde estábamos estacionados, caminamos hacia allá, llegamos donde estaban ellos pero ahora había muchos policías, yo le decía que si me daban mi credencial para atrás, se bajó un muchacho de una patrulla con un traje azul oscuro porque los de la motocicleta traían un azul clarito, yo saludé al que se bajó de la patrulla, le pregunté si había algún problema, dijo que no sólo por qué no dejaba subir a mi troca, yo le conté cómo me había llegado el policía todo alterado, no tenían derecho a hurguear mi troca y necesitábamos estar adentro de ella y nosotros ya habíamos bajado y estaba cerrada; ese policía me dijo que no hiciéramos eso duro que nomás la hurgaban, le dije que estaba bien que él sí podía abrir la troca, caminamos hacia allá donde estaba estacionada, éste elemento hurgó la troca y luego que acabó nos dijo que iban a hurgarnos a nosotros y nos dimos vuelta y pusimos las manos a la pared y en ese momento nos pusieron las esposas a mi hermano XXXXX, y a mi amigo XXXXX, sin saber por qué, preguntábamos qué habíamos hecho pero no nos dijeron sólo contestaban “cállense hijos de su puta madre” y nos subieron atrás de la troca de ellos... Nos llevaron hasta una estación de policía y pagamos 250 para salir y hasta hoy no sabemos por qué nos detuvieron; y yo no quise hacer nada ya pero no estuvo bien que abusaran así también de mi hermano...” (Foja 22)

Al igual que lo refirió XXXXX, quien manifestó que los policías que los abordaron les preguntaron de forma agresiva porque apuntaba el teléfono hacia ellos, por lo que les contestaron que era su teléfono y podían usarlo, así que los policías querían revisar su camioneta, quitando la identificación de XXXXX y permitiendo que entraran a la tienda auto-zone, pero al salir de ella ya había más policías y como el declarante hablaba en inglés con XXXXX, se enojaron y los detuvieron, pues declaró:

“...fuimos al Auto Zone, estaban dos policías en moto, se nos quedaban mirando y se parqueraon enfrente, nosotros nos movimos hacia otro lado del estacionamiento de la misma tienda y nos bajamos de la troca, los policías fueron hacia allá, preguntaron agresivos por qué estaba apuntando el teléfono hacia ellos, les dijimos que no estábamos haciendo nada que era nuestro teléfono y podíamos hacer lo que queríamos, se pusieron agresivos, querían checar la camioneta, un policía le quitó la identificación a XXXXX y se la llevó sin dámosla para atrás, preguntamos si podíamos ir a la tienda y dijo que sí y cuando salimos los fuimos a buscar porque tenían la identificación de XXXXX pero ya estaban con patrullas y más policías, luego de ahí le decimos si nos daban patras la identificación de XXXXX y la policía quería revisar la troca, le dijimos que sí; XXXXX y yo estábamos platicando en inglés y riéndonos y es cuando el policía por una excusa para enojarse decía que sabía inglés y que nos estábamos burlando de ellos y eso no es verdad; luego dijeron que sólo nos iban a hurgar a nosotros y nos dieron vuelta patras y nos pusieron las esposas, dijeron que estábamos detenidos pero no nos dijeron por qué, nos subieron a la troca de ellos...” (Foja 23)

Respecto de los hechos, el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Jesús Alfredo Larios Flores, admitió su participación en los hechos de estudio, pues mencionó que la camioneta que tuvieron a la vista no contaba con placas de circulación, por lo que informaron haber solicitado la revisión del vehículo, además de solicitar la identificación de uno de los ocupantes de la camioneta ya que él, les pidió que se identificaran, pues aludió:

“...vimos una camioneta, Yukon negra con los vidrios polarizados, sin placas; el polarizado del parabrisas era muy oscuro e impedía la visión hacia el interior... les marcamos el alto pero no atendieron a la indicación y entraron hacia la xxxxxx; se detuvieron en el estacionamiento del Auto Zone... pude ver que eran 3 tres personas; ellos se bajaron riendo y apuntándonos con el dedo, el conductor que traía lentes oscuros nos rayó la madre, se acercó una patrulla de policía municipal que siempre está en XXXXX, ahí venían 2 dos policías municipales y ellos nos dieron apoyo; les pedí que nos permitieran revisar la camioneta... el conductor nos volvió a rallar la madre diciéndonos “chinguen su madre”, que íbamos a perder el trabajo y tomó los datos de la unidad... tomamos la decisión de proceder a su detención por lo que les pedí que voltearan hacia la pared para hacerles una inspección corporal, los esposamos... posteriormente con el Oficial Calificador, luego por parte de los elementos de policía municipal tomaron sus datos y fotografía y los ubicaron en un separo donde estuvieron unos minutos ya que después pagaron la fianza y se fueron... Quiero agregar también que el conductor de la camioneta sí nos prestó hasta que quiso su identificación, incluso ellos entraron a la tienda de Auto Zone, esto porque él me pedía que yo me identificara y por ello yo le pedí también que me mostrara su identificación...” (Foja 27)

No obstante, el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Christian Daniel Ramírez Rodríguez, dijo que Jesús Alfredo Larios Flores le marcó el alto a los ocupantes de la camioneta, porque contaba con vidrios polarizados, que les revisaron la unidad y como entre los ocupantes hablaban en inglés, pensaron que se estaban burlando, por les hicieron un cacheo y les detuvieron, pues señaló:

“...pertenecemos al grupo de Policía Urbana de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cuando cerca de XXXXXX que es donde está Soriana vimos una camioneta negra con vidrios polarizados, tipo Suburban, por la situación que se vive en el estado de inseguridad, en ocasiones en vehículos con tales características se han localizado personas maniatadas o incluso cuerpos de personas fallecidas que llevan a tirar, por lo que el comandante les marcó el alto, pero hicieron caso omiso y el vehículo entró al estacionamiento de la plaza... Se detuvieron afuera del Auto Zone, descendieron de la camioneta, nos acercamos, nos identificamos como elementos de Policía del Estado de la División de Policía Urbana, el comandante les dijo que íbamos a hacer una revisión a su vehículo por el motivo de traer el polarizado muy oscuro... se les reiteró el motivo de la revisión y se les hizo saber que si no traían nada se iban a poder retirar; después de insistir ellos accedieron, el comandante y yo revisamos la camioneta, los jóvenes de forma burlesca comenzaron a hablar en inglés y burlarse de nosotros pues aunque yo no hablo inglés entiendo algunas palabras, entonces el joven que creo es el hermano menor del conductor comenzó a grabar con su celular y se pusieron más altaneros diciéndonos “pinches policías putos” que nos iban a correr porque no teníamos derecho a revisarlos; entonces el comandante y yo tomamos la decisión de hacerles un cacheo, por lo que se les pidió que se voltearan hacia la pared, les hicimos un cacheo rápido y los aseguramos en ese mismo momento pues ya nos habían insultado... ya había llegado una patrulla de policía municipal...” (Foja 28)

De tal forma, se pondera que el oficio de disposición I-2891-17 (Foja 49) y el informe policial homologado de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (Foja 50), hacen constar que el primigenio acto de molestia dirigido al quejoso y sus acompañantes, fue marcarles el alto por viajar a bordo de una camioneta con placas de Michoacán y con vidrios polarizados, sin embargo, el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Jesús Alfredo Larios Flores, indicó que se marcó el alto a los ocupantes del vehículo porque dicha unidad se encontraba polarizada, siendo causa de la detención el que hablaran en inglés entre ellos, por lo que presumieron que se estaban burlando de ellos como autoridad, que no hablan tal idioma, y, como tercera versión del mismo hecho, el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Christian Daniel Ramírez Rodríguez, dijo que la causa de detener el vehículo, lo fue porque el vehículo no contaba con placas de circulación.

Luego, no se pudo tener por probada ninguna de las tres versiones proporcionadas por los captores, para marcar el alto a los ocupantes del vehículo e mérito, a más de que el hecho de que el vehículo contara con placas del estado de Michoacán o tener vidrios polarizados, no resulta una causa prevista en la norma, para marcar el alto a los particulares, ni para exigir la revisión del vehículo ni un cacheo personal, pues ello no implica la comisión de delito alguno, ni falta administrativa, lo que permite deducir que el primigenio acto de molestia causado al de la queja, resultó un acto carente de fundamentación y motivación, tal como lo hizo ver el quejoso, y como lo confirmaron los testigos XXXXX y XXXXX.

En consecuencia el resto de la actuación derivado de un acto ilegal, sigue la misma suerte de ilegalidad, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época.

Esto es, el primer acto de molestia causada al quejoso, fue marcarle el alto del vehículo en el que viajaba, y en consecuencia el resto de la actividad de la autoridad, derivada del primer acto irregular en contra del particular, se encuentra viciado y carente de valor legal.

En concatenación a las reflexiones que anteceden, cabe mencionar que además los elementos de las fuerzas de seguridad pública, admitieron haber solicitado la identificación de uno de los ocupantes de la camioneta porque él a su vez les pidió que se identificaran, cuando es de explorado derecho, que la obligación de todo servidor público es el de identificarse como tal, y no así para los particulares, quienes pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba -principio de legalidad o normatividad- Constitución Política del Estado de Guanajuato: “2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”. Esto es, la autoridad tampoco fundamentó ni motivó, el hecho de exigir las identificaciones a los ocupantes, por el hecho de que éstos, solicitaron a la autoridad que les causó en ese momento un acto de molestia injustificado, se identificaran como servidores públicos.

Amén de que el testigo XXXXX, fue concorde con la mención del elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Christian Daniel Ramírez Rodríguez, respecto de que su detención se registró, al momento en que los ocupantes hablaron idioma inglés, y no así porque les hayan insultado.

En este sentido, cabe hacer mención que los insultos aludidos por la autoridad, tampoco resultaron ser los mismos que escucharon, cada cual, pues Christian Daniel Ramírez Rodríguez, aseguró que los ocupantes, dijeron: “pinches policías putos” que nos iban a correr porque no teníamos derecho a revisarlos...” sin poder aseverar que el quejoso haya sido quien vertió tal insulto.

En tanto que el elemento Jesús Alfredo Larios Flores, dijo que los ocupantes dijeron: “...el conductor que traía lentes oscuros nos rayó la madre...el conductor nos volvió a rallar la madre diciéndonos “chinguen su madre”, sin que tampoco haya precisado que fue el quejoso quien le causó el insulto.

En tanto que en el oficio de disposición XXXXX, se hizo constar que los ocupantes indicaron: *“porque me paran hijos de su puta madre, sino traemos nada”*.

Y al respecto, Miguel Robles Hernández y Juan Carlos Ponce Vázquez, elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, informaron que llegaron a brindar apoyo a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, escuchando que los ocupantes de la camioneta hablaban en inglés, idioma que no conocen pero al parecer insultaron a los elementos de las fuerzas, sin lograr precisar que haya sido el quejoso quien haya cometido tal infracción, pues aludieron:

XXXXX:

“...en el estacionamiento de XXXXXX cuando vimos que en la parte en que se encuentra el Auto Zone estaban unos elementos de policía urbana hablando con unos muchachos, continuamos en recorrido y al pasar por segunda vez nos percatamos de que hablaban ya en forma más acalorada por lo que nos detuvimos ya que se encontraban otros elementos de Policía urbana en motocicleta y también una patrulla de ellos; preguntamos a los compañeros cuál era el problema, refirieron que los jóvenes se negaban a que se revisara su vehículo, era una camioneta que estaba estacionada; les indiqué que si no estaban de acuerdo nada más checaran con su base los datos de la placa que era lo que se tenía visible... comenzaron a insultar a los de policía urbana en inglés por lo que los elementos de esa corporación los esposaron y los abordaron a la patrulla...” (Foja 83)

XXXXX:

“...los elementos que pedían el apoyo nos dijeron que los jóvenes que estaban ahí se burlaban de ellos y los grababan, además de insultarlos, por lo que nos pedían les ayudáramos para su traslado a separos pues serían remitidos por faltas a la autoridad... De lo que yo escuché cuando estaba ahí es que uno de los tres jóvenes que vestía de negro se la rayaba en inglés; no conozco ese idioma...” (Foja 87)

En consecuencia, respecto al punto concreto de detención, alegado como insultos de parte del quejoso hacia la autoridad, tampoco logró ser soportado con elemento probatorio, pues se cuenta con tres versiones diferentes respecto a los supuestos insultos emanados de los ocupantes, sin lograr hacer mención que haya sido el quejoso, quien haya llevado a cabo algún insulto.

Todas las anteriores circunstancias de hecho y de derecho, que no fueron tocadas dentro de la calificativa de falta administrativa ante el oficial calificador, no obstante, no se enderezo queja en contra del referido servidor público, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

En tal virtud, se tiene por probada la Violación al Derecho a la Libertad Personal, Detención Arbitraria, dolida por XXXXX, atribuida a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Jesús Alfredo Larios Flores y Christian Daniel Ramírez Rodríguez.

II. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

LESIONES.

Concepto. *Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo*

XXXXX también señaló que un elemento de policía que viajó con ellos en la caja de la patrulla, les dio de patadas y cachetadas, pues indicó:

“...al subirnos a la caja, se fue un elemento del sexo masculino, el cual comenzó a darnos patadas a los tres, en mi caso, me dio cachetadas, además sacó una especie de chicharra y observé que le daba toques a mi citado hermano, durante el trayecto a separos me dio varias cachetadas...” (Foja 1)

En ampliación de declaración señaló:

“...Recuerdo que de los elementos que participaron unos traían vestimenta azul cielo y otro traía vestimenta oscura, uno de los de camisa azul cielo golpeó a mi hermano y el de vestimenta oscura golpeó al amigo de mi hermano y a mí...” (Foja 21)

En consonancia a la dolencia, los testigos XXXXX y XXXXX, aseguraron que fue un policía municipal que viajó con ellos en la caja de la patrulla en la que les condujeron a los separos municipales, le dio una patada al quejoso y uno elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, también le dio dos patadas, pues declararon:

XXXXX:

“...nos subieron atrás de la troca de ellos, me la rayaban y me dieron toques con una chicharra y el policía que hurgó la troca que me dio una patada en la jeta, luego le dio una patada a XXXXX y luego a mi hermano, yo me enojé de que le pegaran a mi hermano XXXXX y les dije no le pegues hijo de tu puta madre y el policía de la moto me dio una cachetada

y dijo cállate hijo de tu puta madre; luego nos llevaron hacia el camino, el policía le dio una patada a XXXXX y dos patadas más a mi hermano...” (Foja 22)

XXXXX:

“...nos subieron a la troca de ellos y cuando estábamos ahí sentados los otros dos policías estaban enojados y decían así como insultándonos que no que nos iban a hacer nada y le pegaron con una cosa que tienen electricidad a XXXXX, y le dieron una patada en la boca, luego me pegaron a mí con el pie igual con una patada el mismo policía que por qué hablábamos inglés, luego le pegó a XXXXX pero más que a mí porque le dio como tres patadas y le dio cachetadas a XXXXX y le decía que qué miraba que siguiera hablado en inglés y le iba a pasar; también oí que XXXXX se quejaba más pero como yo estaba ya más al frente no podía mirar más atrás pero el de la moto venía y le pegaba; nos llevaron por el Puente de Guadalupe donde está todo lo de policía pero en el camino para allá nos siguieron pegando y uno de los que nos pegó dijo que se llamaba Alonso o Alfonso o no sé bien el nombre pero dijo que le decían “el Jordán”...” (Foja 23)

Situación de agresión física hacia el quejoso, que no logró ser justificada por la autoridad, pues el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Jesús Alfredo Larios Flores, acotó que los ocupantes de la camioneta no mostraron resistencia, entonces, no se justifica la aplicación de uso de fuerza en su contra, pues manifestó:

“... los abordamos en la patrulla municipal, el elemento que iba de chofer se fue con ellos en la caja de la unidad y el copiloto condujo la patrulla hacia separos municipales y les hicimos saber que enseguida iríamos nosotros para encargarnos de la remisión... Quiero mencionar que en ningún momento hicimos uso de la fuerza en contra de los tripulantes de la camioneta ya que nunca opusieron resistencia para su detención...” (Foja 27)

Así mismo, el dicho de los elementos de policía municipal revela que fue el policía Juan Carlos Ponce Vázquez y uno de los elementos de las fuerzas de seguridad pública del estado, viajaron con los detenidos en la caja de la patrulla, pues declararon:

Miguel Robles Hernández, policía municipal:

“...uno de los elementos de policía urbana se subió a la patrulla de nosotros en la caja donde se colocó a los detenidos y él y mi compañero Carlos Ponce fueron con ellos para su traslado a separos...” (Foja 83)

Juan Carlos Ponce Vázquez, policía municipal:

“...uno de los elementos de las Fuerzas que es uno de los que pedía apoyo y que eran insultados por los jóvenes se fue conmigo en la caja con los detenidos ya que ellos se harían cargo de la remisión... En el trayecto los 3 tres muchachos iban callados y no hubo problema alguno...” (Foja 87)

Confirmándose así, la mención del quejoso y sus testigos de que un elemento de policía municipal y un elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, viajaron con los detenidos en la caja de la patrulla.

Lo anterior, y la dolencia de agresión se relaciona con el contenido del informe médico previo de lesiones SPMB XXXXX, incluido en las constancias de la carpeta de investigación XXXXXX, en la que se hizo constar que el quejoso XXXXX presentó las lesiones siguientes:

“...1. Excoriación lineal con costra fresca en cara externa de muñeca derecha, mide 0.1 por 0.7 centímetros... 2. Zona equimótica excoriativa irregular rojo violácea con costra hemática fresca, localizada en cara interna de rodilla de lado izquierdo, mide 3.5 por 0.5 centímetros...” (Foja 67)

Siendo que la integridad física del entonces detenido, debió ser salvaguardada por los agentes del estado responsables de su detención y traslado, de quienes se encontró bajo custodia, atentos a la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44: “...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En consecuencia, es dable tener por acreditada la agresión física a la que fue expuesto el quejoso, por parte de los agentes del estado que viajaron con él en la caja de la patrulla, siendo importante considerar que en tema de derechos humanos, no se requiere como en materia penal lograr la plena identificación del responsable, sino determinar que fueron agentes del Estado quienes efectuaron los hechos violatorios: Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, **no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente**

a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.- ... Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona...La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”

Se tiene entonces por probada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, en agravio de XXXXX, atribuida a Juan Carlos Ponce Vázquez, elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en conjunto con los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Jesús Alfredo Larios Flores y Christian Daniel Ramírez Rodríguez, en contra de quienes se deberá instruir el correspondiente procedimiento administrativo que permite dilucidar la identidad de quien participó activamente en la agresión dolida.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito a quien corresponda, de inicio al procedimiento disciplinario en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Jesús Alfredo Larios Flores y Christian Daniel Ramírez Rodríguez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en la **Violación al Derecho a la Libertad Personal por la Detención Arbitraria**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito a quien corresponda, de inicio al procedimiento disciplinario en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Jesús Alfredo Larios Flores y Christian Daniel Ramírez Rodríguez**, que permita dilucidar la identidad de quien participó activamente en la agresión dolida por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya por escrito a quien corresponda el inicio al procedimiento disciplinario en contra **Juan Carlos Ponce Vázquez, elemento de adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien corresponda, la eliminación del registro de detención correspondiente, los datos de identificación del quejoso relativos a la detención arbitraria de referencia, así como se reintegre en favor de **XXXXX**, la cantidad de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que por concepto de multa para recobrar su libertad le fue impuesta, al derivar de una detención arbitraria en agravio del quejoso, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.